



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2020

“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”

Se emiten facilidades regulatorias que en el presente se indican, en relación con las reestructuras y renovaciones de créditos que cumplan los requisitos que se señalan.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“Comisión”), con fundamento en el artículo 195 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo” (las Disposiciones), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2012 y sus respectivas modificaciones, y demás preceptos legales, reglamentarios y normativos que se indican en el último párrafo del presente Comunicado, y en atención al “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, y al impacto negativo que se está generando en diversas actividades de la economía, ha determinado emitir facilidades regulatorias temporales en materia contable que en el presente se indican (las “Facilidades Contables Covid”).

Las Facilidades Contables Covid podrán ser aplicables a los créditos que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones: (i) que hayan sido otorgados a más tardar al día 31 de marzo de 2020; (ii) que estén contabilizados como vigentes al día 31 de marzo del 2020, incluyendo a aquellos socios con microcréditos que hayan estado vigentes a esa fecha y que se hubieran reactivado hasta el 28 de febrero de 2021, (iii) que no hayan sido otorgados a los auditores externos considerados como personas relacionadas según se prevé en la fracción I del artículo 26 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (la Ley); (iv) cuyo pago, a más tardar al día 28 de febrero de 2021, se haya visto afectado con motivo de la epidemia referida en el Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General ya citado; (v) cuyas reestructuras, renovaciones o quitas queden debidamente formalizadas conforme a lo establecido en la fracción I del presente Comunicado.

Las Facilidades Contables Covid estarán disponibles para todas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, con independencia de que pertenezcan o no a alguna asociación gremial.

Lo anterior, sin perjuicio de la observancia y cumplimiento por parte de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de esta Comisión.

Será opcional para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realizar reestructuraciones o renovaciones de crédito aplicando las Facilidades Contables Covid, o realizarlas sin sujetarse a los términos y condiciones señalados en el presente Comunicado, o bien, si así lo determinan, no realizar reestructuraciones o renovaciones. Sin embargo, en caso de que elijan hacer uso de las mismas, deberán de dar cumplimiento a los términos y condiciones contenidos en este Comunicado y sus alcances, si los hubiere.





Al respecto, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que opten por llevar a cabo reestructuraciones o renovaciones de créditos aplicando las Facilidades Contables Covid, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Las reestructuras, renovaciones o quitas deberán quedar debidamente formalizadas según lo que más adelante se establece, dentro de un plazo que vencerá precisamente el día 28 de febrero de 2021.
- II. Toda reestructura o renovación deberá estar sustentada en la evaluación de la capacidad de pago del acreditado para liquidar el crédito en el plazo previsto en la renovación o reestructura correspondiente, debidamente justificada y documentada, en concordancia con lo establecido en el artículo 31, fracciones III y IV de la Ley y en las Disposiciones, con la finalidad de alinear el monto de los pagos respectivos con los nuevos ingresos y fuentes de recursos de los acreditados.
- III. Las reestructuras o renovaciones de los créditos deberán reflejar un beneficio económico para los acreditados, fomentando esquemas que propicien la disminución en el importe de los pagos y que incrementen la probabilidad de pago, a cuyo efecto las reestructuras y renovaciones deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Disminuir el importe nominal de los pagos periódicos:

1. Tratándose de créditos con pagos periódicos de principal e intereses, exceptuando los créditos a la vivienda con garantía hipotecaria y los microcréditos, deberán de disminuir el importe nominal de los pagos periódicos en por lo menos un 25% respecto del importe de aquellos que se efectuaban previamente a la reestructura o renovación, siempre y cuando el **Plazo de la Reestructura o Renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses (según se define más adelante)** sea de hasta 36 meses. Si el plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses fuese superior a 36 meses, la reducción aquí señalada deberá de ser de por lo menos un 15%.
2. Tratándose de créditos a la vivienda con garantía hipotecaria, deberán de disminuir el importe nominal de los pagos periódicos en por lo menos un 20% respecto del importe de aquellos que se efectuaban previamente a la reestructura o renovación, siempre y cuando el **Plazo de la Reestructura o Renovación del Crédito a la Vivienda (según se define más adelante)** sea de hasta 120 meses. Si el Plazo de la Reestructura o Renovación del Crédito a la Vivienda fuese superior a 120 meses, la reducción aquí señalada deberá de ser de por lo menos 15%.
3. Tratándose de microcréditos, deberán de disminuir el importe nominal de los pagos periódicos en por lo menos un 20% respecto del importe de aquellos que se efectuaban previamente a la reestructura o renovación.
4. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, deberán únicamente cumplir con lo señalado en los incisos b) y c) de esta fracción. Este esquema podrá cambiarse por uno en el que tanto el principal como los intereses se paguen al vencimiento, debiendo para tales efectos cumplirse con los requisitos que se señalan en esta fracción para este tipo de créditos.





5. Tratándose de los créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente, incluyendo aquellos con base en los cuales se emite una tarjeta de crédito, el saldo dispuesto deberá reestructurarse o renovarse bajo un esquema de pagos periódicos fijos que no podrá exceder el **Plazo de la Reestructura o Renovación de los créditos revolventes (según se define más adelante)**.

Para el caso de la línea de crédito revolvente con base en la cual se emite una tarjeta de crédito, el importe de los pagos periódicos deberá disminuir en por lo menos un 20% respecto del importe del pago mínimo aplicable, sin considerar para estos efectos el importe de los pagos vencidos, comisiones y sobregiros.

6. Tratándose de créditos con esquemas de pagos crecientes, los pagos que se efectúen durante el primer año permanecerán constantes, y se disminuirá el importe nominal de los mismos en el monto que resulte mayor entre (i) la disminución del 25% respecto del importe del último pago exigible efectuado previamente a la reestructura o renovación o (ii) el monto calculado para los intereses que se deban pagar en el mes a la nueva tasa de interés definida en la reestructura o renovación. La tasa de crecimiento mensual del pago a registrarse a partir del segundo año, no deberá ser superior al 1%, considerando para tales efectos el **Plazo de la Reestructura o Renovación para los créditos con pagos crecientes (según se define más adelante)**.
7. Tratándose de consolidación de diversas deudas en una sola operación de reestructura o renovación, se estará a lo que se dispone en la fracción IV. de este Comunicado.

- b) **En el evento de ampliación del plazo para el pago del crédito**, las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrán extenderse por un periodo mayor al que a continuación se establece:

1. Tratándose de créditos con pagos periódicos de principal e intereses, exceptuando los créditos a la vivienda con garantía hipotecaria y microcréditos, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), más el 50% del plazo de amortización del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid (el "Plazo de la Reestructura o Renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses"). Para el caso de las sociedades con Nivel de Operaciones I y II, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones se calculará con el procedimiento señalado en este numeral sin que el plazo resultante exceda de 60 y 96 meses, respectivamente. Se entiende por Criterios Contables Especiales a los establecidos conforme al Oficio Núm. P290/2020, de fecha 1 de abril de 2020, emitido por esta Comisión y sus alcances.
2. Tratándose de créditos a la vivienda con garantía hipotecaria, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a lo que resulte menor entre (i) cinco años adicionales al plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la





aplicación de los Criterios Contables Especiales), o (ii) el plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid, más un 50% de dicho plazo (el “Plazo de la Reestructura o Renovación del Crédito a la Vivienda”). Para el caso de las sociedades con Nivel de Operaciones I y II, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones se calculará con el procedimiento señalado en este numeral sin que el plazo resultante exceda de 60 y 96 meses respectivamente.

3. Tratándose de microcréditos, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un período mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), más el 100% del plazo de amortización del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid (el “Plazo de la Reestructura o Renovación para Microcréditos”). Para el caso de las sociedades con Nivel de Operaciones I y II, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones se calculará con el procedimiento señalado en este numeral sin que el plazo resultante exceda de 60 y 96 meses respectivamente.
4. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá exceder de 18 meses (el “Plazo de la Reestructura o Renovación para créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de interés”).
5. Tratándose de créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá exceder de 18 meses (el “Plazo de la Reestructura o Renovación de los créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento”).
6. Tratándose de créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente, incluyendo aquellos con base en los cuales se emite una tarjeta de crédito, el plazo para la reestructura o renovación del saldo dispuesto bajo un esquema de pagos periódicos fijos no podrá exceder de 60 meses (el “Plazo de la Reestructura o Renovación de los créditos revolventes”).
7. Tratándose de créditos con pagos crecientes, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), más el 50% del plazo de amortización del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid. (el “Plazo de la Reestructura o Renovación para créditos con pagos crecientes”). Para el caso de las sociedades con Nivel de Operaciones I y II, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones se calculará con el procedimiento señalado en este numeral sin que el plazo resultante exceda de 60 y 96 meses respectivamente.





Con independencia de lo anterior, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones en ningún caso podrán exceder los límites previstos en las Disposiciones.

- c) **La suma del importe nominal de los pagos a efectuarse conforme a la nueva tabla de amortización** que resulte como consecuencia de las reestructuras o renovaciones de créditos en que se apliquen las Facilidades Contables Covid, no podrá ser mayor al porcentaje que a continuación se indica (el "Porcentaje máximo de incremento nominal), en relación con la suma de los pagos nominales remanentes, conforme a la tabla de amortización que estuviere en vigor previamente a la renovación o reestructura en que se apliquen las Facilidades Contables Covid.

Para efectos de realizar la comparación a que se refiere el párrafo precedente, tratándose de créditos cuya tasa de interés se determine adicionando un diferencial a una tasa de referencia, o bien, multiplicando un factor por una tasa de referencia, se utilizará como tasa de referencia en ambos casos (tabla original vs tabla nueva), aquella que estuviere vigente a la fecha de la reestructura o renovación del crédito.

Los Porcentajes máximos de incremento nominal aplicables son los siguientes:

1. Tratándose de créditos con pagos periódicos de principal e intereses, exceptuando los créditos a la vivienda con garantía hipotecaria y microcréditos, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%, siempre y cuando el Plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses sea de hasta 36 meses. Si el Plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses fuese superior a 36 meses, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 35%.
2. Tratándose de créditos a la vivienda con garantía hipotecaria, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 35%, siempre y cuando el Plazo de la Reestructura o Renovación del Crédito a la Vivienda sea de hasta 120 meses. Si el Plazo de la Reestructura o Renovación del Crédito a la Vivienda fuese superior a 120 meses, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 40%.
3. Tratándose de microcréditos, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 35%.
4. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%.
5. Tratándose de créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%.
6. Tratándose de créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente distintos a aquellas con base en las cuales se emite una tarjeta de crédito, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 35%. Para los créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente con base en las cuales se emite una tarjeta de crédito no aplica ningún porcentaje límite sobre el Porcentaje máximo de incremento nominal.





- IV. Cuando se consoliden diversas deudas en una sola operación de reestructura o renovación, el saldo insoluto deberá reestructurarse o renovarse bajo un esquema de pagos periódicos fijos, con sujeción a lo siguiente:
- a) En ningún caso podrán consolidarse otros créditos con créditos a la vivienda;
 - b) La suma del importe nominal de los pagos periódicos a efectuarse con motivo de la reestructura o renovación consolidada, tendrá que ser inferior en por lo menos un 25% respecto del importe de la suma de los pagos a efectuarse en los términos de los créditos que se consoliden;
 - c) La tasa de interés a aplicarse con motivo de la reestructura o renovación consolidada, deberá ser inferior a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos que se consoliden;
 - d) El plazo de pago que se establezca con motivo de la reestructura o renovación consolidada, en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor al plazo remanente mayor de entre los créditos que se consolidan (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la consolidación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid, más un 50% de dicho plazo.
- V. Será discrecional para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorgar quitas, condonaciones, bonificaciones o descuentos, pero en todo caso, las mismas deberán incentivar el pago de los créditos que sean reestructurados o renovados y no podrán utilizarse como sistema de compensación, resarcimiento o alivio a créditos que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del presente Comunicado.
- VI. Las Facilidades Contables Covid también serán aplicables a los finiquitos de créditos que se encuentren en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del presente Comunicado.
- VII. Un crédito solamente podrá reestructurarse o renovarse al amparo de las Facilidades Contables Covid por una única ocasión.
- Consecuentemente, al amparo de las Facilidades Contables Covid no podrá realizarse una segunda o ulterior reestructura o renovación, o bien, el finiquito de un crédito que ya hubiere sido reestructurado o renovado al amparo de las Facilidades Contables Covid, aún y cuando no hubiere vencido el plazo de formalización establecido en la fracción I del presente Comunicado.
- VIII. Las Facilidades Contables Covid no tendrán aplicación retroactiva. En consecuencia, las reestructuras, renovaciones y finiquitos de créditos realizados con posterioridad a la aplicación de los Criterios Contables Especiales y antes de la fecha del presente Comunicado no podrán acogerse a las Facilidades Contables Covid.
- IX. En las reestructuras, renovaciones y finiquitos de créditos que se realicen se hará saber a los acreditados, en los contratos que las documenten, que las mismas se efectúan al amparo de las Facilidades Contables Covid.





- X. Se podrán solicitar garantías adicionales al acreditado exclusivamente si ello se corresponde con una disminución en la tasa de interés, apegándose en todo caso a lo estipulado en las fracciones III. a IX. según corresponda a la estructura de pagos del crédito.
- XI. No se podrá establecer el cobro de ningún tipo de comisión con motivo de la renovación o reestructuración.
- XII. En todos los casos, al documentar las nuevas condiciones del crédito, deberá existir evidencia del acuerdo entre las partes, el cual podrá acreditarse mediante correo electrónico, salvo que la reestructura o renovación deba revestir una formalidad especial conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XIII. Toda reestructura o renovación que se realice en términos de los párrafos anteriores deberá registrarse como cartera vigente o vencida, según corresponda conforme a las Disposiciones, a cuyo efecto se tomarán en consideración las siguientes flexibilizaciones a lo dispuesto en el Criterio B-4 "Cartera de Crédito" (criterio B-4), contenido en el Anexo E de las Disposiciones.
 - 1. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de si el pago de intereses se pague periódicamente o al vencimiento, a que se refiere el párrafo 65 del criterio B-4, que se reestructuren durante su plazo o se renueven, se considerarán como cartera vigente, siempre y cuando exista evidencia de pago sostenido, en los términos siguientes, sin que le sean aplicables los previstos en el párrafo 33 del criterio B-4:
 - a) Que el acreditado pague al menos el 10% del monto original del crédito al momento de la reestructura o renovación, o bien
 - b) Que el acreditado pague el importe equivalente a 90 días de los intereses devengados conforme al nuevo esquema de pagos que se establezca con motivo de la renovación o reestructura.
 - 2. Los créditos con características distintas a las señaladas en el inciso 1. de esta fracción XIII, a que se refieren los párrafos 66, 68 y 70 del criterio B-4, que se reestructuren o renueven, que estén registrados contablemente como vigentes y que tengan importes de principal o intereses exigibles pendientes de pago a la fecha de la reestructura o renovación, podrán mantenerse como cartera vigente aún y cuando el acreditado no liquide la totalidad de los intereses exigibles o cubra la totalidad de los pagos a que esté obligado en términos del contrato a la fecha de la reestructuración o renovación, siempre y cuando el importe de tales cantidades exigibles no pagadas se integre en el saldo del importe de la reestructura o renovación o en su defecto se haga quita o condonación de su importe.
 - 3. Los créditos vencidos a que se refiere el párrafo 64 del criterio B-4, que se reestructuren o renueven permanecerán en cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido. Se considera pago sostenido del crédito al cumplimiento de pago del acreditado, dentro de un plazo no mayor a los 5 días hábiles siguientes a la fecha contractualmente establecida, por el monto total exigible de principal e intereses, como mínimo de dos amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición, y no lo establecido en el párrafo 29 del criterio B-4.





4. En el evento en que las reestructuras o renovaciones incluyan quitas, condonaciones, bonificaciones, o descuentos sobre el monto principal del crédito, que repercutan en menores pagos para los acreditados, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán diferir la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, relacionadas con el otorgamiento de quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos a sus socios, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

Cuando el importe de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia, en la fecha de la quita, condonación, bonificación o descuento, de conformidad con el párrafo 84 del criterio B-4, o bien, como excepción al párrafo de referencia, en línea recta, en un periodo que no exceda de 12 meses. Lo anterior resultará aplicable siempre y cuando se trate de créditos registrados como cartera vigente al 31 de julio de 2020.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo continuarán aplicando el Criterio B-4 "Cartera de Crédito" contenido en el Anexo E de las Disposiciones, en todo aquello no previsto por el presente Comunicado.

- XIV. En relación con el reporte que deba remitirse a las sociedades de información crediticia, respecto de las reestructuras y renovaciones que se realicen al amparo de las Facilidades Contables Covid, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se sujetarán a lo siguiente:

1. Los créditos registrados contablemente como vigentes y que no cuenten con días de atraso, que sean reestructurados o renovados al amparo de las Facilidades Contables Covid, no deberán presentar clave de observación alguna en las sociedades de información crediticia.
2. Los créditos registrados contablemente como vigentes y que cuenten con días de atraso, que sean reestructurados o renovados al amparo de las Facilidades Contables Covid, presentarán la clave de observación RA en las sociedades de información crediticia.
3. Los créditos registrados contablemente en cartera vencida con posterioridad al 31 de marzo de 2020, que sean reestructurados o renovados al amparo de las Facilidades Contables Covid, presentarán la clave de observación RA en las sociedades de información crediticia.
4. Los créditos liquidados o finiquitados con quita, condonación o descuento, al amparo de las Facilidades Contables Covid, sin que quede saldo remanente, presentarán la clave de observación LG en las sociedades de información crediticia.

El tratamiento para el envío de reportes a las sociedades de información crediticia para los grupos referidos, se sujetará a lo establecido en el Anexo Único del presente Comunicado.

Las reestructuras o renovaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores, deberán diferenciarse a través de la información que se reporta a las sociedades de información crediticia, en los conceptos "Forma de Pago (MOP) o pago actual", "Saldo Vencido" y "Fecha del Primer Incumplimiento", en los términos señalados en el Anexo Único.





- XV. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV al aplicar las Facilidades Contables Covid, deberán revelar en notas a sus estados financieros anuales correspondientes a los ejercicios en los que se haya tenido un impacto por la aplicación de las Facilidades Contables Covid, los efectos derivados de las mismas, así como en cualquier comunicado público de información financiera anual, a fin de ajustarse a lo previsto en el Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares”, referido en el artículo 195 de las Disposiciones, criterio que a su vez remite a la NIF B-9 “Información financiera a fechas intermedias” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que cuenten con una página electrónica en la red mundial denominada Internet deberán difundir en dicha página la revelación a que se refiere el párrafo anterior.

La revelación en notas a los estados financieros anuales, en cualquier comunicado público de información financiera, la relativa a la información de los ejercicios y trimestres en los que se haya generado un impacto por la aplicación de las Facilidades Contables Covid, que se difunda en la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a cada sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, deberá incluir respecto de las Facilidades Contables Covid como mínimo, lo siguiente:

- a) La mención de que se encuentran aplicando las Facilidades Contables Covid contenidas en el presente Comunicado, emitido en consideración al “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y al impacto negativo que se está generando en diversas actividades de la economía”.
- b) El detalle de las Facilidades Contables Covid, así como aquellas normas que se debieron haber aplicado conforme a los criterios contables vigentes.
- c) Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados por tipo de cartera, de no haberse aplicado las Facilidades Contables Covid, así como las facilidades establecidas en el Oficio No. P440/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por esta Comisión (“Comunicado de facilidades relativas a reservas y capital”), en relación con la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, es decir, si los créditos a que se apliquen las facilidades contenidas en los documentos referidos en el presente inciso:
 - i. se hubieran reestructurado o renovado en los mismos términos, pero se registrarán bajo la norma general, o
 - ii. el pago sostenido se acreditará bajo la norma general.
- d) El cálculo del nivel de capitalización, considerando el efecto de las Facilidades Contables Covid y lo establecido en el Comunicado de facilidades relativas a reservas y capital, así como aquel que se hubiera obtenido de no haberlos aplicado. Esta información podrá ser requerida por la Comisión, con una periodicidad mensual o mayor.
- e) El monto de las estimaciones adicionales constituidas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de conformidad con lo establecido en el Comunicado de facilidades relativas a reservas y capital, así como cualquier modificación a las mismas,





estableciendo, como mínimo i) el monto por el que se liberen las estimaciones en comento al inicio del periodo, ii) el monto y periodo por el que se constituyan las estimaciones adicionales, de conformidad con lo previsto en el referido Comunicado, iii) el monto y periodo de aplicación de las estimaciones adicionales para enfrentar el deterioro de la cartera de crédito, iv) el monto y periodo de aplicación de las estimaciones adicionales para quitas y castigos de capital, y v) el monto de las estimaciones adicionales al final del periodo.

- XVI. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que utilicen las Facilidades Contables Covid podrán repartir excedentes correspondientes a los ejercicios sociales que en el Comunicado de facilidades administrativas a que se refiere el "Oficio P440/2020 de facilidades relativas a reservas y capital", deberán dar cumplimiento de las condiciones que en dicho Comunicado de facilidades relativas a reservas y capital se establecen.
- XVII. En relación con las Facilidades Contables Covid, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán entregar a esta Comisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a su Ahorradores, dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre de cada mes, a partir del cierre del mes de noviembre del 2020:
- a) Las condiciones generales de los programas de apoyo otorgados a los acreditados, acompañados de las políticas y procedimientos aprobados por su Consejo de Administración para la aplicación de dichos programas de apoyo;
 - b) Por cada renovación, reestructura o finiquito de crédito que se realice, un reporte detallado, en donde se desagreguen tanto (i) las condiciones vigentes a la fecha de renovación, reestructura o finiquito realizado al amparo de las Facilidades Contables Covid, como (ii) las condiciones que resulten una vez que hubieren sido reestructurados, renovados o finiquitados aplicando las Facilidades Contables Covid, especificando, para cada uno de los supuestos previstos en los subincisos (i) y (ii) de este inciso b), según corresponda:
 - (1) la identificación del crédito,
 - (2) tipo de crédito,
 - (3) la actividad económica y ubicación geográfica del acreditado,
 - (4) si se trata de una reestructura, renovación o finiquito, especificando la clasificación contable del crédito, monto de principal e intereses, características de la estructura de amortización, fecha de vencimiento, tasa de interés, monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos e información de las garantías.

La Comisión podrá establecer los formatos (layout) a los que deberán sujetarse las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para proporcionar la información a que se refiere esta fracción.

El presente Comunicado se emite con fundamento en lo dispuesto por la normativa antes citada, así como por los artículos 32, 40 y 70 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4, fracciones III y IV, 16, fracción I, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 195 de las Disposiciones de carácter general aplicables a actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y; 1, 3, 11 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





ANEXO ÚNICO

TRATAMIENTO PARA EL REPORTE A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

Tipos de Reestructuras	Facilidades Contables Covid
a) Reestructuras de créditos vigentes corriente en sus pagos	Sin Clave de Observación
b) Reestructuras de créditos vigentes con atrasos	<p>Crédito sujeto a la reestructura cerrado: Saldo actual = 0 Saldo vencido = 0 Forma de pago (MOP) o pago actual = 01 – Cuenta al corriente o vigente Monto a pagar = 0 Fecha de cierre = Fecha en que se celebró la Reestructura. Clave de Observación = RA (Cuenta reestructurada con o sin pago menor, por programa institucional o gubernamental, incluyendo los apoyos a damnificados por catástrofes naturales y Contingencia Sanitaria por COVID-19). Nota: La definición de RA se modificará para incluir las contingencias Sanitaria por COVID-19.</p> <p>Crédito Nuevo como resultado de la reestructura: Número de cuenta o crédito actual: Mismo número del crédito reestructurado por COVID-19 con el que se cierra la reestructura Fecha de Apertura = Fecha de apertura del nuevo crédito Saldo actual = Saldo con el que otorgó el nuevo crédito Saldo vencido = 0 Forma de pago (MOP) o pago actual = 01 – Cuenta al corriente o vigente Fecha de cierre = Sin fecha de cierre Número de pagos: Indica el número total de pagos estipulados en la apertura del crédito (en caso de que aplique) Sin clave de observación</p>
c) Reestructuras de Créditos vencidos que cayeron en esta categoría partir del 31 marzo de 2020	<p>Crédito sujeto a la reestructura cerrado: Saldo actual = 0 Saldo vencido = 0 Forma de pago (MOP) o pago actual = 01 – Cuenta al corriente o vigente Monto a pagar = 0 Fecha de cierre = Fecha en que se celebró la reestructura Clave de Observación = RA (Cuenta reestructurada con o sin pago menor, por programa institucional o gubernamental, incluyendo los apoyos a damnificados por catástrofes naturales y Contingencia Sanitaria por COVID-19). Nota: La definición de RA se modificará para incluir las contingencias sanitarias por COVID-19</p>
	<p>Crédito Nuevo como resultado de la reestructura: Número de cuenta o crédito actual: Mismo número del crédito reestructurado por COVID-19 con el que se cierra la reestructura Fecha de Apertura = Fecha de apertura del nuevo crédito Saldo actual = Saldo con el que otorgó el nuevo crédito</p>





	<p>Saldo vencido > 0 Forma de pago (MOP) o pago actual > = 02 – Cuenta con días de atraso o número de atrasos Fecha de Primer Incumplimiento: Poner la fecha correspondiente Fecha de cierre = Sin fecha de cierre Número de pagos: Indica el número total de pagos estipulados en la apertura del crédito (en caso de que aplique) Sin clave de observación</p>
<p>d) Créditos liquidados o finiquitados con quita, condonación o descuento</p>	<p>Crédito cerrado sujeto a la quita, condonación o descuento: Saldo actual = 0 Saldo vencido = 0 Forma de pago – (MOP) = 01 – Cuenta al corriente o vigente Monto a pagar = 0 Fecha de cierre = Fecha de acuerdo o convenio Clave de observación = LG (Pago menor de la deuda por programa institucional o de gobierno, incluyendo los apoyos a damnificados por catástrofes naturales y Contingencia Sanitaria por COVID-19 (Quita) Nota: La definición de LG se modificará para incluir las contingencias Sanitarias por COVID-19.</p>

